



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS**

TUTELA: 080014088006202000017-00
ACCIONANTE: KRIS HELENA ARDILA GUEVARA
APODERADO: JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA
ACCIONADO: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
VINCULADO: EMPLEADOR ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA

Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela, promovida por la señora KRIS HELENA ARDILA GUEVARA a través de apoderado judicial DR. JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA contra la entidad SALUD TOTAL S.A. E.P.S. por considerar que le están los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y a la dignidad humana.

HECHOS

El Dr. JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA manifiesta en el escrito de tutela, que su representada señora KRIS ELENA ARDILA VERGARA está afiliada al sistema de salud en SALUD TOTAL E.P.S. S. A., como cotizante activa a través de la empresa de propiedad de la señora ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA.

Que su poderdante fue asistida en su condición de afiliada y cotizante activa en la Clínica La Merced por su estado de embarazo el día 26 de julio de 2019, dando luz a un bebé. Y a pesar de haber solicitado el pago de la licencia de maternidad a SALUD TOTAL EPS esta se ha negado, razón por la cual solicita la protección de los derechos fundamentales de su poderdante y en consecuencia se ordene a la EPS proceder al pago inmediato de la licencia de maternidad

COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque la vulneración del derecho se produjo en su jurisdicción.

TRAMITE

En auto fechado 10 de marzo de 2020, el Despacho admite la acción de tutela, contra SALUD TOTAL E.P.S. ordenando correrle traslado de la demanda y anexos con el fin de que ejerciera el derecho de defensa, contradicción y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

INFORME DE SALUD TOTAL E.P. S. S.A.

En fecha 16 de marzo de 2020 a las 4:15 p.m. se recibió en la secretaria del despacho el informe de SALUD TOTAL EPS S.A. suscrito por la Dra. DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA en calidad de Gerente y Administradora Principal de

la entidad, manifestando que la señora KRIS HELENA ARDILA GUEVARA se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente del empleador ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA, actualmente en estado activo.

Que en relación a las pretensiones impetradas se remitieron el caso al área de prestaciones económicas de SALUD TOTAL EPS S.A. con el fin de realizar un análisis de lo solicitado de cara al historial Clínico de la protegida, quienes manifestaron que de acuerdo a la validación liquidaron la licencia de maternidad, generando el pago a favor de su empleador ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA, en razón a que dicha empresa fue quien realizó los pagos de los aportes al sistema general de seguridad social, en cabeza de la accionante, razón por la cual, por ley, se realiza el pago directo al empleador, quien debe a su vez, debe cumplir con la obligación que le asiste frente a su trabajador de pagar la prestación económica solicitada.

En fecha 20 de marzo de 2020 se recibió vía correo electrónico el informe de SALUD TOTAL EPS en los mismos términos que el recibido físicamente el día 16 de marzo de 2020 aportando el cheque No. 173653 de fecha 17 de marzo de 2020 a favor de la empleadora ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA por la suma de \$ 8.778.072.00 por concepto de licencia de maternidad de la señora KRIS HELENA ARDILA GUEVARA.

En auto fechado 24 de marzo de 2020 se decretó La nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2020, luego de estudiar el informe de SALUD TOTAL EPS el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, en el cual manifiesta que al empleador de la accionante señora ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA fue a quien le generaron el pago de la licencia de maternidad, con el fin de notificar y correr traslado al empleador de la actora, para no afectarle los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. Se dispuso que los informes y pruebas allegados al expediente conservaban su validez

En el mismo proveído, se ordenó mantener en secretaría la acción de tutela por el termino de tres (3) días hábiles de conformidad con el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, a fin de que la parte accionante, suministre la dirección del empleador señora ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA, vía correo electrónico J06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En fecha 1º. de abril de 2020 se notificaron a las partes vía correo electrónico del auto fechado 24 de marzo de 2020.

El apoderado de la accionante Dr. José Luis Bolaño Rivera, el 1º. de abril de 2020 a través del correo electrónico suministró la dirección electrónica del empleador de la accionante señora ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA distrimarcasleidy@hotmail.com.

El 2 de abril de 2020 se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado al empleador de la accionante y en la misma fecha se le notificó dela admisión por el correo electrónico suministrado por el apoderado de la accionante sin que a la fecha haya rendido el informe solicitado.

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por la actora.

La pretensión de la actora al instaurar la acción de tutela a través de apoderado judicial, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad.

Sabido es que en diversos fallos la Corte Constitucional ha manifestado que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales.

Sin embargo, el anterior criterio no es absoluto, toda vez que frente a casos en los cuales la falta de pago tiene como consecuencia la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional se torna procedente, por cuanto la cancelación requerida puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor.

Sobre éste preciso tópico la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-543/06, expresó:

“(…)

El artículo 43 Superior establece que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial atención y protección del Estado. La Constitución, además, protege a las madres con el propósito de salvaguardar a los niños, cuyos derechos, según expreso mandato superior, prevalecen sobre los demás (Art. 44 de la Constitución Política).

Es evidente que la mujer en el momento del parto y durante el periodo posterior al mismo, requiere de la protección especial mencionada, toda vez que necesita recuperarse físicamente para poder atender al recién nacido en todas sus necesidades básicas.

Por lo anterior, el legislador dispuso la creación de una prestación económica tendiente a proteger la maternidad, consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, norma modificada por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, denominada licencia de maternidad, la cual consiste en que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de 12 semanas en la época del parto y remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Sobre la finalidad de la licencia de maternidad, esta Corporación en sentencia T-999 de 2003, MP. Jaime Araujo Rentería, consideró que dicha prestación económica tiene por propósito reconocer y pagar a favor de la madre, un descanso que le permita “recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando.”¹

Así mismo, la Corte en sentencia T-559 de 2005, MP. Rodrigo Escobar Gil, estimó que el descanso remunerado en la época del parto y con posterioridad al mismo tiene por objeto “permitir a la madre recuperarse físicamente después de haber pasado por la experiencia de un alumbramiento, con el fin de que pueda atender sus necesidades propias y las del recién nacido, así como también brindarle al menor las condiciones que permitirán su desarrollo, no solamente físico sino también emocional y afectivo durante las primeras semanas de su vida”.²

¹ Ver sentencias T-743 A de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero y T-568 de 1996, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Ver sentencia T- 640 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

De igual forma, en sentencia T-664 de 2002, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte sostuvo que la licencia de maternidad hace parte del mínimo vital y está ligada con el derecho a la vida en condiciones dignas. Al respecto la Corte concluyó:

“el mínimo vital es aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa”.

..La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica”³. (Subrayado fuera de texto)

Así pues, una manifestación directa del trato preferente que se le debe dar a la mujer durante el embarazo y después del parto es la licencia remunerada, la cual además de ser una prestación económica definida en la ley, hace parte del mínimo vital, pues, equivale al salario que devengaría la madre en el caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral. La finalidad de la licencia es proveer un descanso remunerado a la mamá en la época del parto y con posterioridad al mismo, para que se recupere físicamente y pueda atender sus necesidades básicas y las del recién nacido en las mismas condiciones que si se encontrara laborando, para lo cual es necesario que cuente con medios económicos.⁴ (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que éste derecho es una prerrogativa de orden legal, en principio deberá discutirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, no obstante la Corte ha considerado,⁵ que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad puede ocasionar la vulneración de los derechos fundamentales de la madre y del menor, en particular el de una vida en condiciones dignas, cuando el valor que se percibe por éste concepto durante el período de licencia constituye su único sustento.

Al respecto, esta Corporación a través de múltiples providencias⁶ ha considerado la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela para ordenar el pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que el otro mecanismo judicial con que cuenta la madre (acción ordinaria laboral) no resultaría eficaz o idóneo para proteger de forma inmediata su mínimo vital y el de su hijo. ...”

³En este sentido se pueden consultar las sentencias T-101 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, reiterada por la sentencia T-118 de 2003.

⁴ Sentencia T-791 y T-1020 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencia T-584 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sobre este tema se pueden consultar entre otras las sentencias T-075, T-157, T-161, T-473, T-572, T-736 y T-1224 de 2001, y las T-791 y T-1020 de 2005.

De las anteriores referencias jurisprudenciales se infiere que la licencia de maternidad pese a ser una prestación legal, puede ordenarse su pago por vía de tutela, en los eventos en que su no reconocimiento vulnere la calidad de vida, la seguridad social, la salud y el mínimo vital de la madre y del hijo.

En el caso sub examine, estudiado el escrito de tutela, anexos y el informe de SALUD TOTAL S.A. EPS, la cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, en el cual expresa que liquidaron la licencia de maternidad, generando el pago a favor del empleador ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA, porque dicha empresa fue quien realizó los pagos de los aportes al sistema general de seguridad social, en cabeza de la accionante. Que por ley, se realiza el pago directo al empleador, quien debe a su vez, cumplir con la obligación que le asiste frente a su trabajador de pagar la prestación económica. Y para acreditarlo aporta el cheque No. 173653 de fecha 17 de marzo de 2020 a favor de la empleadora ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA por la suma de \$ 8.778.072.00 por concepto de licencia de maternidad de la señora KRIS HELENA ARDILA GUEVARA.

Del informe de SALUD TOTAL EPS S.A. se infiere que no le está vulnerando derechos fundamentales a la accionante toda vez que canceló el pago de la licencia maternidad al empleador y lo acreditó con el cheque girado a su favor, el cual allega con la respuesta recibida por correo electrónico el 20 de marzo de 2020 así que es quien debe realizar el pago de la prestación económica a la trabajadora. Es decir que la EPS resolvió en forma sustancial el objeto de la acción constitucional como es el pago de la licencia de maternidad.

Así que es evidente que la señora ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA en calidad de empleador de la accionante es quien le está vulnerando los derechos fundamentales al haber recibido el pago de la licencia de maternidad de parte de SALUD TOTAL EPS S.A. y no haber realizado el pago a la señora KRIS ELENA ARDILA GUEVARA de la prestación económica deprecado en esta acción constitucional. En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a la señora ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar el pago de la licencia de maternidad a la señora KRIS ELENA ARDILA GUEVARA causada el 26 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela por los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital a favor de la señora KRIS ELENA ARDILA GUEVARA.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ESPERANZA GUEVARA AVELLANEDA en calidad de empleador, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar el pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante causada el 26 de julio de 2019.

TERCERO: Exonerar de responsabilidad a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. por cuanto no está vulnerando derechos fundamentales a la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

Se deja constancia que la Semana Santa fue del 5 de abril al 12 de abril de 2020 y los términos se suspenden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
(FIRMADO)